

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0681/2023

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó diversos requerimientos respecto a evacuaciones y retiro de trenes de circulación de las diferentes líneas del metro, así como la fiabilidad de los trenes del STC metro, de 2018 a 2022 por cada uno de los años.



¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Negativa de la información al responder de manera distinta a otra solicitud de 2022 y no aplicación del principio de máxima publicidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revoca la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sistema de Transporte Colectivo, Evacuaciones de los trenes, Retiró de trenes, Líneas del metro, Fiabilidad, Máxima publicidad, Certeza.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0681/2023

SUJETO OBLIGADO: Sistema de
Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de abril de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0681/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El nueve de enero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **misma que se tiene por recibida oficialmente el diez de enero**, a la que se le asignó el número de folio **090173723000059**, mediante la cual, requirió:

[...]

Solicito al Sistema de Transporte Colectivo Metro, la siguiente información: (Dividido por año, del 2018 al 2022)

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

- ¿Cuántas veces se han realizado evacuaciones en el STC Metro?
- ¿En qué líneas ocurrieron las evacuaciones?
- ¿Por qué motivo se dieron las evacuaciones?
- ¿Cuánto tiempo duró sin servicio la línea por la evacuación?
- ¿Cuántas veces se han retirado trenes de circulación?
- ¿Por qué motivo fueron retirados los trenes de circulación?
- ¿En qué líneas operaban dichos trenes?
- ¿Cuál es la fiabilidad de los trenes (en general) del STC Metro? (Por línea y por año)
- [...] [sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El uno de febrero, previa ampliación, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio sin número, signado por el **Gerente Jurídico**, y, dirigido a la **parte solicitante**, el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que **se pone a su disposición el Plan Maestro de Sistema de Transporte Colectivo**, el cual contiene información relativa a su interés y puede consultarlo en la siguiente liga electrónica:

https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acerca%20de/Mas%20informacion/planmaestro18_30.pdf

Por otra parte, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública y accesible a cualquier persona; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a

su solicitud de información de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita..

[...] [Sic.]

3. Recurso. El siete de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Negativa de Información. El STC Metro respondió en agosto del 2022 de forma puntual a las preguntas que son las mismas que se hicieron en esta solicitud y respondió de forma distinta. Solicito que responda que la misma forma del 2022 porque ya se demostró que si se puede. No aplicó el principio de máxima publicidad.

[...] [Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0681/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Prevención. El diez de febrero, con base en lo dispuesto en los artículos 237, fracciones IV y VI, así como 238, párrafo primero de la norma en cita, se previene a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes a aquel en que se notifique el presente acuerdo, realice lo siguiente:

- **Aclare su acto recurrido, manifestando de forma puntual cuál de sus cuestionamientos no fue atendido por el sujeto obligado, o le fue contestado de forma parcial, o si la información que le fue entregada no corresponde con la que solicitó.**

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión será desechado, en términos de la fracción IV, del artículo 248 de la ley en cita.

6. Respuesta a la prevención. El veinte de febrero la parte recurrente desahogó la prevención enviando correo electrónico a este Instituto para tal efecto, mediante el cual señala lo siguiente:

[...]

Desahogo de prevención:



[...]

7. Admisión. El veintitrés de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción V, 236, 237 y

243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

8. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El catorce de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **UT/1881/2023**, de la misma fecha, signado por el **Gerente Jurídico**, en donde comunica al **solicitante** la siguiente **respuesta complementaria**:

[...]

Al respecto, y visto el expediente en que se actúa, resulta oportuno emitir la siguiente respuesta complementaria, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia:

En este sentido, y después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en los registros y archivos, se informa lo siguiente:

- A. Los siguientes 2 cuestionamientos se atienden en el mismo sentido, al estar íntimamente ligados: "**¿Cuántas veces se han realizado evacuaciones en el STC Metro?**" y "**¿En qué líneas ocurrieron las evacuaciones?**", de la siguiente forma:

LÍNEA/AÑO	2018	2019	2020	2021	2022
1	93	136	115	83	50
2	46	25	35	10	9
3	114	137	128	58	44
4	7	7	15	10	4
5	54	34	21	17	15
6	11	9	9	6	5
7	61	82	80	42	19
8	98	112	142	94	59
9	64	80	70	54	30
12	12	6	15	-	-
A	209	224	261	159	66
B	106	63	77	84	32

Nota: Se consideran trenes y carros evacuados *Línea 12.- no hay datos en 2021 y 2022, debido al incidente del día 03 de mayo de 2021

B. Respecto a la pregunta "¿Por qué motivo se dieron las evacuaciones?", se informa:

MOTIVO/AÑO	2018	2019	2020	2021	2022
CAUSAS AJENAS A LA OPERACIÓN Y AL MATERIAL RODANTE	101	102	66	72	45
EQUIPOS Y ACCESORIOS DE CAJAS	0	3	1	1	0
EQUIPOS MECÁNICOS	49	27	27	20	5
EQUIPOS DE GENERACION DE AIRE COMPRIMIDO	33	39	43	35	26
EQUIPOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	43	50	57	22	20
EQUIPOS DE MANDO Y CONTROL	77	100	112	67	35
SISTEMA DE PILOTAJE AUTOMÁTICO	215	199	305	176	59
SISTEMA DE PUERTAS DE PASAJEROS	310	351	313	192	123
EQUIPOS DE SEÑALIZACIÓN Y REGISTRO	5	5	4	8	1
EQUIPOS DE TRACCIÓN.- FRENADO	42	39	40	24	19

C. Referente al cuestionamiento "¿Cuánto tiempo duró sin servicio la línea por la evacuación?", se informa:

LÍNEA/AÑO	2018	2019	2020	2021	2022
1	743	1,215	1,008	708	316
2	590	341	403	75	67
3	974	1,189	954	499	276
4	105	59	91	112	15
5	535	294	246	113	96
6	87	73	67	82	71
7	490	634	603	417	106
8	853	929	1,098	775	431
9	551	662	462	361	208
12	365	70	132	-	-
A	1,365	1,340	1,451	753	273
B	918	508	596	675	216

Nota: Se muestra en minutos *Línea 12.- no hay datos en 2021 y 2022, debido al incidente del día 03 de mayo de 2021

D. En lo tocante con "¿Cuántas veces se han retirado trenes de circulación?", se informa:

2018	2019	2020	2021	2022
755	798	887	506	254

E. En lo que correspondiente "¿Por qué motivo fueron retirados los trenes de circulación?", se informa:

Equipos y accesorios de cajas, Equipos mecánicos, Equipos de generación de aire comprimido, Equipos de generación de energía eléctrica, Equipos de mando y control, Sistema de Pilotaje Automático, Sistema de Puertas de Pasajeros, Equipos de señalización y registro.

F. Referente con: ¿En qué líneas operaban dichos trenes?, se informa:

En todas las líneas de la Red.

G. En lo tocante con: ¿Cuál es la fiabilidad de los trenes (en general) del STC Metro? (Por línea y por año), se informa:

Línea	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
2018	1,611	2,860	1,321	4,028	1,217	2,697	1,259	2,523	1,537	844	2,523
2019	1,362	3,526	1,257	2,856	2,495	2,713	1,387	2,251	1,584	763	3,085
2020	1,462	4,018	1,024	4,187	3,065	5,855	2,249	2,539	1,766	1,006	3,042
2021	1,623	4,008	1,327	18,996	3,540	18,576	4,158	2,995	1,743	1,205	3,816
2022	1,601	4,327	1,345	8,597	3,540	8,788	4,553	2,594	1,429	1,615	3,616

Lo anterior, para que previo a los trámites de Ley, se tenga como total y definitivamente concluido el asunto, al haberse informado de manera congruente e integral con lo peticionado, de conformidad con los artículos 219 y 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y demás aplicables.

7. Cierre de Instrucción. El diez de abril, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, en tanto, la parte recurrente no presentó manifestaciones, alegatos ni pruebas, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios

que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el uno de febrero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **dos al veintitrés de febrero**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el siete de febrero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado presentó una presunta respuesta complementaria, la cual podría activar el artículo 249, fracción II, referente a dejar sin materia el presente recurso de revisión, sin embargo, al analizar las constancias que obran en el expediente, se observó que el sujeto obligado no atendió de manera adecuada al requerimiento 8, referente a **¿Cuál es la fiabilidad de los trenes (en general) del STC Metro? (Por línea y por año)**, dado que, el sujeto obligado entregó el siguiente cuadro como respuesta:

Línea	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
2018	1,611	2,860	1,321	4,028	1,217	2,697	1,259	2,523	1,537	844	2,523
2019	1,362	3,526	1,257	2,856	2,495	2,713	1,387	2,251	1,584	763	3,085
2020	1,462	4,018	1,024	4,187	3,065	5,855	2,249	2,539	1,766	1,006	3,042
2021	1,623	4,008	1,327	18,996	3,540	18,576	4,158	2,995	1,743	1,205	3,816
2022	1,601	4,327	1,345	8,597	3,540	8,788	4,553	2,594	1,429	1,615	3,616

Como se puede observar, no hay claridad sobre a que se refiere la información que contiene, pues, adolece de los elementos mínimos que den cuenta de que tipo de información se está entregando, pues, no tiene un título que refleje su contenido, asimismo, las cifras no se sabe a que concepto están relacionadas ni que es lo que representan, dado que en ninguna parte del cuadro mencionan a que se refieren las columnas 1 a 9 ni las columnas A y B.

En consecuencia, tomando en consideración que los ciudadanos no están obligados a conocer el lenguaje técnico ni tampoco se puede dar por sentado de parte del sujeto obligado que el solicitante debe saber interpretar un cuadro de esta naturaleza, se considera que no es posible validar este tipo de respuesta

que no da certeza a la parte recurrente de la información que le están proporcionando, motivo por el cual, se desestima la complementaria y se da paso al estudio de fondo del presente recurso.

E consecuencia, no es posible validar la respuesta complementaria que otorgó el sujeto obligado al particular, dado que ésta no colmó la totalidad de los extremos de la solicitud original, tal y como lo marca el criterio 07/21, del Pleno de este Órgano Garante que señala a la letra:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173723000059**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Respuesta complementaria
<p>[...] Solicito al Sistema de Transporte Colectivo Metro, la siguiente información: (Dividido por año, del 2018 al 2022)</p> <p>1.- ¿Cuántas veces se han realizado evacuaciones en el STC Metro?</p>	<p><u>Gerente Jurídico</u></p> <p>[...] Al respecto, le informo que <u>se pone a su disposición el Plan Maestro de Sistema de Transporte Colectivo</u>, el cual contiene información relativa a su interés y puede consultarlo en la siguiente liga electrónica:</p> <p>https://metro.cdmx.gob.mx/storage/ap/p/media/Metro%20Acerca%20de/Mas%20informacion/planmaestro18_30.pdf</p>	<p>A. Los siguientes 2 cuestionamientos se atienden en el mismo sentido, al estar íntimamente ligados: "¿Cuántas veces se han realizado evacuaciones en el STC Metro?" y "¿En qué líneas ocurrieron las evacuaciones?", de la siguiente forma :</p>

<p>2.- ¿En qué líneas ocurrieron las evacuaciones?</p>	<p>Por otra parte, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública y accesible a cualquier persona; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. [...] [sic]</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>LÍNEA/AÑO</th> <th>2018</th> <th>2019</th> <th>2020</th> <th>2021</th> <th>2022</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>93</td><td>136</td><td>115</td><td>83</td><td>50</td></tr> <tr><td>2</td><td>46</td><td>25</td><td>35</td><td>10</td><td>9</td></tr> <tr><td>3</td><td>114</td><td>137</td><td>128</td><td>58</td><td>44</td></tr> <tr><td>4</td><td>7</td><td>7</td><td>15</td><td>10</td><td>4</td></tr> <tr><td>5</td><td>54</td><td>34</td><td>21</td><td>17</td><td>15</td></tr> <tr><td>6</td><td>11</td><td>9</td><td>9</td><td>6</td><td>5</td></tr> <tr><td>7</td><td>61</td><td>82</td><td>80</td><td>42</td><td>19</td></tr> <tr><td>8</td><td>98</td><td>112</td><td>142</td><td>94</td><td>59</td></tr> <tr><td>9</td><td>64</td><td>80</td><td>70</td><td>54</td><td>30</td></tr> <tr><td>12</td><td>12</td><td>6</td><td>15</td><td>-</td><td>-</td></tr> <tr><td>A</td><td>209</td><td>224</td><td>261</td><td>159</td><td>66</td></tr> <tr><td>B</td><td>106</td><td>63</td><td>77</td><td>84</td><td>32</td></tr> </tbody> </table> <p><i>Nota: Se consideran trenes y carros evacuados *Línea 12.- no hay datos en 2021 y 2022, debido al incidente del día 03 de mayo de 2021</i></p>	LÍNEA/AÑO	2018	2019	2020	2021	2022	1	93	136	115	83	50	2	46	25	35	10	9	3	114	137	128	58	44	4	7	7	15	10	4	5	54	34	21	17	15	6	11	9	9	6	5	7	61	82	80	42	19	8	98	112	142	94	59	9	64	80	70	54	30	12	12	6	15	-	-	A	209	224	261	159	66	B	106	63	77	84	32
LÍNEA/AÑO	2018	2019	2020	2021	2022																																																																											
1	93	136	115	83	50																																																																											
2	46	25	35	10	9																																																																											
3	114	137	128	58	44																																																																											
4	7	7	15	10	4																																																																											
5	54	34	21	17	15																																																																											
6	11	9	9	6	5																																																																											
7	61	82	80	42	19																																																																											
8	98	112	142	94	59																																																																											
9	64	80	70	54	30																																																																											
12	12	6	15	-	-																																																																											
A	209	224	261	159	66																																																																											
B	106	63	77	84	32																																																																											
<p>3.- ¿Por qué motivo se dieron las evacuaciones?</p>	<p>B. Respecto a la pregunta "¿Por qué motivo se dieron las evacuaciones?", se informa:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>MOTIVO/AÑO</th> <th>2018</th> <th>2019</th> <th>2020</th> <th>2021</th> <th>2022</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>CAUSAS AJENAS A LA OPERACIÓN Y AL MATERIAL RODANTE</td><td>101</td><td>102</td><td>66</td><td>72</td><td>45</td></tr> <tr><td>EQUIPOS Y ACCESORIOS DE CAJAS</td><td>0</td><td>3</td><td>1</td><td>1</td><td>0</td></tr> <tr><td>EQUIPOS MECÁNICOS</td><td>48</td><td>37</td><td>37</td><td>30</td><td>3</td></tr> <tr><td>EQUIPOS DE GENERACIÓN DE AIRE COMPRIMIDO</td><td>33</td><td>39</td><td>43</td><td>35</td><td>26</td></tr> <tr><td>EQUIPOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA</td><td>48</td><td>50</td><td>57</td><td>42</td><td>20</td></tr> <tr><td>EQUIPOS DE MANDO Y CONTROL</td><td>77</td><td>100</td><td>112</td><td>67</td><td>35</td></tr> <tr><td>SISTEMA DE PILOTAJE AUTOMÁTICO</td><td>215</td><td>199</td><td>305</td><td>179</td><td>59</td></tr> <tr><td>SISTEMA DE PUERTAS DE PASAJEROS</td><td>305</td><td>351</td><td>313</td><td>382</td><td>133</td></tr> <tr><td>EQUIPOS DE SEÑALIZACIÓN Y REGISTRO</td><td>5</td><td>5</td><td>4</td><td>8</td><td>1</td></tr> <tr><td>EQUIPOS DE TRACCIÓN- FRENADO</td><td>42</td><td>39</td><td>40</td><td>24</td><td>19</td></tr> </tbody> </table>	MOTIVO/AÑO	2018	2019	2020	2021	2022	CAUSAS AJENAS A LA OPERACIÓN Y AL MATERIAL RODANTE	101	102	66	72	45	EQUIPOS Y ACCESORIOS DE CAJAS	0	3	1	1	0	EQUIPOS MECÁNICOS	48	37	37	30	3	EQUIPOS DE GENERACIÓN DE AIRE COMPRIMIDO	33	39	43	35	26	EQUIPOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	48	50	57	42	20	EQUIPOS DE MANDO Y CONTROL	77	100	112	67	35	SISTEMA DE PILOTAJE AUTOMÁTICO	215	199	305	179	59	SISTEMA DE PUERTAS DE PASAJEROS	305	351	313	382	133	EQUIPOS DE SEÑALIZACIÓN Y REGISTRO	5	5	4	8	1	EQUIPOS DE TRACCIÓN- FRENADO	42	39	40	24	19												
MOTIVO/AÑO	2018	2019	2020	2021	2022																																																																											
CAUSAS AJENAS A LA OPERACIÓN Y AL MATERIAL RODANTE	101	102	66	72	45																																																																											
EQUIPOS Y ACCESORIOS DE CAJAS	0	3	1	1	0																																																																											
EQUIPOS MECÁNICOS	48	37	37	30	3																																																																											
EQUIPOS DE GENERACIÓN DE AIRE COMPRIMIDO	33	39	43	35	26																																																																											
EQUIPOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	48	50	57	42	20																																																																											
EQUIPOS DE MANDO Y CONTROL	77	100	112	67	35																																																																											
SISTEMA DE PILOTAJE AUTOMÁTICO	215	199	305	179	59																																																																											
SISTEMA DE PUERTAS DE PASAJEROS	305	351	313	382	133																																																																											
EQUIPOS DE SEÑALIZACIÓN Y REGISTRO	5	5	4	8	1																																																																											
EQUIPOS DE TRACCIÓN- FRENADO	42	39	40	24	19																																																																											
<p>4.- ¿Cuánto tiempo duró sin servicio la línea por la evacuación?</p>	<p>C. Referente al cuestionamiento "¿Cuánto tiempo duró sin servicio la línea por la evacuación?", se informa:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>LÍNEA/AÑO</th> <th>2018</th> <th>2019</th> <th>2020</th> <th>2021</th> <th>2022</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>743</td><td>1,215</td><td>1,008</td><td>708</td><td>316</td></tr> <tr><td>2</td><td>590</td><td>341</td><td>403</td><td>75</td><td>67</td></tr> <tr><td>3</td><td>974</td><td>1,189</td><td>954</td><td>499</td><td>276</td></tr> <tr><td>4</td><td>105</td><td>59</td><td>91</td><td>112</td><td>15</td></tr> <tr><td>5</td><td>535</td><td>294</td><td>246</td><td>113</td><td>96</td></tr> <tr><td>6</td><td>87</td><td>73</td><td>67</td><td>82</td><td>71</td></tr> <tr><td>7</td><td>490</td><td>634</td><td>603</td><td>417</td><td>106</td></tr> <tr><td>8</td><td>853</td><td>929</td><td>1,098</td><td>775</td><td>431</td></tr> <tr><td>9</td><td>551</td><td>662</td><td>462</td><td>361</td><td>208</td></tr> <tr><td>12</td><td>365</td><td>70</td><td>132</td><td>-</td><td>-</td></tr> <tr><td>A</td><td>1,365</td><td>1,340</td><td>1,451</td><td>753</td><td>273</td></tr> <tr><td>B</td><td>918</td><td>508</td><td>596</td><td>675</td><td>216</td></tr> </tbody> </table> <p><i>Nota: Se muestra en minutos *Línea 12.- no hay datos en 2021 y 2022, debido al incidente del día 03 de mayo de 2021</i></p>	LÍNEA/AÑO	2018	2019	2020	2021	2022	1	743	1,215	1,008	708	316	2	590	341	403	75	67	3	974	1,189	954	499	276	4	105	59	91	112	15	5	535	294	246	113	96	6	87	73	67	82	71	7	490	634	603	417	106	8	853	929	1,098	775	431	9	551	662	462	361	208	12	365	70	132	-	-	A	1,365	1,340	1,451	753	273	B	918	508	596	675	216
LÍNEA/AÑO	2018	2019	2020	2021	2022																																																																											
1	743	1,215	1,008	708	316																																																																											
2	590	341	403	75	67																																																																											
3	974	1,189	954	499	276																																																																											
4	105	59	91	112	15																																																																											
5	535	294	246	113	96																																																																											
6	87	73	67	82	71																																																																											
7	490	634	603	417	106																																																																											
8	853	929	1,098	775	431																																																																											
9	551	662	462	361	208																																																																											
12	365	70	132	-	-																																																																											
A	1,365	1,340	1,451	753	273																																																																											
B	918	508	596	675	216																																																																											
<p>5.- ¿Cuántas veces se han retirado trenes de circulación?</p>	<p>D. En lo tocante con "¿Cuántas veces se han retirado trenes de circulación?", se informa:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>2018</th> <th>2019</th> <th>2020</th> <th>2021</th> <th>2022</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>755</td> <td>798</td> <td>887</td> <td>506</td> <td>254</td> </tr> </tbody> </table>	2018	2019	2020	2021	2022	755	798	887	506	254																																																																				
2018	2019	2020	2021	2022																																																																												
755	798	887	506	254																																																																												
<p>6.- ¿Por qué motivo fueron retirados los trenes de circulación?</p>	<p>E. En lo que correspondiente "¿Por qué motivo fueron retirados los trenes de circulación?", se informa:</p>																																																																															

		Equipos y accesorios de cajas, Equipos mecánicos, Equipos de generac1on de aire comprimido, Equipos de generaci3n de energ1a el3ctrica, Equipos de mando y control, Sistema de Pilotaje Autom3tico, Sistema de Puertas de Pasajeros, Equipos de se1alizacion y registro.																																																																								
7.- ¿En qu3 l1neas operaban dichos trenes?		F. Referente con: ¿En qu3 l1neas operaban dichos trenes? , se informa: En todas las l1neas de la Red.																																																																								
8.- ¿Cu3l es la fiabilidad de los trenes (en general) del STC Metro? (Por l1nea y por a1o)		G. En lo tocante con: ¿Cu3l es la fiabilidad de los trenes (en general) del STC Metro? {Por l1nea y por a1o} , se informa: <table border="1" data-bbox="1068 1035 1469 1102"> <thead> <tr> <th>L1nea</th> <th>1</th> <th>2</th> <th>3</th> <th>4</th> <th>5</th> <th>6</th> <th>7</th> <th>8</th> <th>9</th> <th>A</th> <th>B</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2016</td> <td>1,611</td> <td>2,860</td> <td>1,321</td> <td>4,028</td> <td>1,217</td> <td>2,897</td> <td>1,239</td> <td>2,523</td> <td>1,537</td> <td>844</td> <td>2,521</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>3,361</td> <td>3,326</td> <td>1,297</td> <td>2,856</td> <td>2,495</td> <td>2,713</td> <td>1,387</td> <td>2,551</td> <td>1,984</td> <td>793</td> <td>1,081</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>1,463</td> <td>4,010</td> <td>1,024</td> <td>6,187</td> <td>3,065</td> <td>5,555</td> <td>2,249</td> <td>2,539</td> <td>1,766</td> <td>1,006</td> <td>3,042</td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>1,623</td> <td>4,006</td> <td>1,327</td> <td>16,996</td> <td>3,540</td> <td>18,576</td> <td>4,158</td> <td>2,995</td> <td>1,743</td> <td>1,205</td> <td>3,810</td> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>1,601</td> <td>4,327</td> <td>1,345</td> <td>8,907</td> <td>3,540</td> <td>8,788</td> <td>4,553</td> <td>2,994</td> <td>1,429</td> <td>1,615</td> <td>3,610</td> </tr> </tbody> </table> <p>Lo anterior, para que previo a los tr3mites de Ley. se tenga como total y definitivamente concluido el asunto, al haberse informado de manera congruente e integral con lo peticionado, de conformidad con los art1culos 219 y 244, fracci3n IV, de la Ley de Transparencia, 6 fracci3n X, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 133 del C3digo de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de M3xico, y dem3s aplicables.</p>	L1nea	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	2016	1,611	2,860	1,321	4,028	1,217	2,897	1,239	2,523	1,537	844	2,521	2019	3,361	3,326	1,297	2,856	2,495	2,713	1,387	2,551	1,984	793	1,081	2020	1,463	4,010	1,024	6,187	3,065	5,555	2,249	2,539	1,766	1,006	3,042	2021	1,623	4,006	1,327	16,996	3,540	18,576	4,158	2,995	1,743	1,205	3,810	2022	1,601	4,327	1,345	8,907	3,540	8,788	4,553	2,994	1,429	1,615	3,610
L1nea	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B																																																															
2016	1,611	2,860	1,321	4,028	1,217	2,897	1,239	2,523	1,537	844	2,521																																																															
2019	3,361	3,326	1,297	2,856	2,495	2,713	1,387	2,551	1,984	793	1,081																																																															
2020	1,463	4,010	1,024	6,187	3,065	5,555	2,249	2,539	1,766	1,006	3,042																																																															
2021	1,623	4,006	1,327	16,996	3,540	18,576	4,158	2,995	1,743	1,205	3,810																																																															
2022	1,601	4,327	1,345	8,907	3,540	8,788	4,553	2,994	1,429	1,615	3,610																																																															
<p>Agravio: Con respecto al recurso INFOCDMX/RR.IP.0681/2023 hago las siguientes precisiones.</p> <p>Lo que quise decir es que el agravio en mi contra es que el STC Metro entreg3 informaci3n -la liga de un documento en internet del Plan Maestro del Metro que data del 2018- que no tiene nada que ver con las preguntas puntuales que le hice.</p> <p>Adem3s, esas mismas preguntas, las respondi3 en otra solicitud de informaci3n ampliamente, por lo que s1 existe esa informaci3n y si puede elaborarla.</p>																																																																										

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute*

del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, a pesar de que se desestimó la respuesta complementaria, conviene analizar la demás información correspondiente a los requerimientos que hizo la parte recurrente respecto a la información de su interés, puesto que, resultaría ocioso que se le instruyera al sujeto obligado la entrega de información que a través de dicha complementaria se le está entregando y que se considera cubre lo solicitado, obviamente, el análisis que define el sentido de la resolución tiene que ver directamente con la respuesta inicial.

Así tenemos, que respecto a la **respuesta complementaria** se observa lo siguiente:

1.- Sobre los **requerimientos 1 y 2**, referentes a "**¿Cuántas veces se han realizado evacuaciones en el STC Metro?**" y "**¿En qué líneas ocurrieron las evacuaciones?**", el sujeto obligado proporcionó el siguiente cuadro:

LÍNEA/AÑO	2018	2019	2020	2021	2022
1	93	136	115	83	50
2	46	25	35	10	9
3	114	137	128	58	44
4	7	7	15	10	4
5	54	34	21	17	15
6	11	9	9	6	5
7	61	82	80	42	19
8	98	112	142	94	59
9	64	80	70	54	30
12	12	6	15	-	-
A	209	224	261	159	66
B	106	63	77	84	32

*Nota: Se consideran trenes y carros evacuados *Línea 12.- no hay datos en 2021 y 2022, debido al incidente del día 03 de mayo de 2021*

La respuesta proporcionada por el sujeto obligado es de carácter categórico al relacionar el número de veces por cada una de las Líneas del Sistema de Transporte Colectivo, en cada uno de los años de 2018 a 2022, en los que se realizaron evacuaciones de los trenes y carros. En este sentido, se dan por atendidos los los primeros 2 requerimientos.

2. Respecto al **requerimiento 3**, sobre los **motivos de las evacuaciones**, el sujeto obligado proporcionó la siguiente tabla:

MOTIVO/AÑO	2018	2019	2020	2021	2022
CAUSAS AJENAS A LA OPERACIÓN Y AL MATERIAL RODANTE	101	102	66	72	45
EQUIPOS Y ACCESORIOS DE CAJAS	0	3	1	1	0
EQUIPOS MECÁNICOS	49	27	27	20	5
EQUIPOS DE GENERACION DE AIRE COMPRIMIDO	33	39	43	35	26
EQUIPOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	43	50	57	22	20
EQUIPOS DE MANDO Y CONTROL	77	100	112	67	35
SISTEMA DE PILOTAJE AUTOMÁTICO	215	199	305	176	59
SISTEMA DE PUERTAS DE PASAJEROS	310	351	313	192	123
EQUIPOS DE SEÑALIZACIÓN Y REGISTRO	5	5	4	8	1
EQUIPOS DE TRACCIÓN.- FRENADO	42	39	40	24	19

Se observa, que la tabla contiene un listado de diez motivos de evacuaciones de los carros y trenes del Sistema de Transporte Colectivo, así como, el número de evacuaciones por año de 2018 a 2022 claramente relacionados con cada uno de

los motivos en cita. En ese tenor, se considera que este requerimiento se encuentra atendido con esta respuesta categórica y específica.

3.- En lo relativo al **requerimiento 4**, respecto al **tiempo que duró sin servicio la Línea por evacuación**, el sujeto obligado proporcionó de manera categórica la información que relaciona cada una de las Líneas del Sistema de Transporte Colectivo con cada uno de los años de 2018 a 2022 y los minutos que duraron sin servicio a causa de la evacuación de carros y trenes, acotando que la Línea 12 no contiene información para los años 2021 y 2022 debido al incidente del 3 de mayo de 2021, lo cual se puede observar en el siguiente cuadro:

LÍNEA/AÑO	2018	2019	2020	2021	2022
1	743	1,215	1,008	708	316
2	590	341	403	75	67
3	974	1,189	954	499	276
4	105	59	91	112	15
5	535	294	246	113	96
6	87	73	67	82	71
7	490	634	603	417	106
8	853	929	1,098	775	431
9	551	662	462	361	208
12	365	70	132	-	-
A	1,365	1,340	1,451	753	273
B	918	508	596	675	216

*Nota: Se muestra en minutos *Línea 12.- no hay datos en 2021 y 2022, debido al incidente del día 03 de mayo de 2021*

Por tanto, este Órgano Garante considera que la respuesta del sujeto obligado para este requerimiento es adecuada, por lo que, se da por atendido.

4.- Respecto al **requerimiento 5**, sobre **¿Cuántas veces se han retirado trenes de circulación?**, el sujeto obligado proporcionó el siguiente cuadro:

2018	2019	2020	2021	2022
755	798	887	506	254

La respuesta a este requerimiento es categórica, pues, se observa en el cuadro que proporcionó información del número de veces que se retiraron trenes de circulación en cada uno de los años de 2018 a 2022, lo cual, lleva a la determinación de que este requerimiento fue debidamente atendido por el sujeto obligado.

5.- En lo referente al **requerimiento 6**, que trata de **¿Por qué motivo fueron retirados los trenes de circulación?**, el sujeto obligado le informó a la parte recurrente los siguientes motivos de lo solicitado:

- Equipos y accesorios de cajas,
- Equipos mecánicos,
- Equipos de generación de aire comprimido,
- Equipos de generación de energía eléctrica,
- Equipos de mando y control,
- Sistema de Pilotaje Automático,
- Sistema de Puertas de Pasajeros,
- Equipos de señalización y registro.

Se considera que la información señalada por el sujeto obligado de manera categórica respecto a los motivos del retiro de trenes de circulación es adecuada, en tal sentido, se da por atendido este requerimiento.

6.- Lo relacionado con el **requerimiento 7**, referente a la información de **¿En qué líneas operaban dichos trenes?**, el sujeto obligado de manera categórica señaló que la operación de los trenes la realizaban en todas las Líneas del

Sistema de Transporte Colectivo, por lo que, se da por atendido este requerimiento.

7.- Respecto al **requerimiento 8**, ¿Cuál es la fiabilidad de los trenes (en general) del STC Metro? (Por línea y por año), el sujeto obligado proporcionó la siguiente información:

Línea	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
2018	1,611	2,860	1,321	4,028	1,217	2,697	1,259	2,523	1,537	844	2,523
2019	1,362	3,526	1,257	2,856	2,495	2,713	1,387	2,251	1,584	763	3,085
2020	1,462	4,018	1,024	4,187	3,065	5,855	2,249	2,539	1,766	1,006	3,042
2021	1,623	4,008	1,327	16,996	3,540	16,576	4,158	2,995	1,743	1,205	3,816
2022	1,601	4,327	1,345	8,597	3,540	8,788	4,553	2,594	1,429	1,615	3,616

Derivado del cuadro, se observa que no hay claridad sobre a que se refiere la información que contiene, pues, adolece de los elementos mínimos que den cuenta de que tipo de información se está entregando, pues, en ninguna parte del cuadro aclaran a que se refieren las columnas 1 a 9, ni las columnas A y V, por lo cual es imposible tener certeza a que refieren las cifras contenidas en dichas columnas, dado que no señala a que refieren dichos conceptos. En consecuencia, tomando en consideración que los ciudadanos no están obligados a conocer el lenguaje técnico ni tampoco se puede dar por sentado de parte del sujeto obligado que el solicitante debe saber interpretar un cuadro de esta naturaleza.

Si bien es cierto, el tema es la fiabilidad de los trenes y la información en cita seguramente se refiere a la medición o algún indicador de la misma, también es cierto, que con base en los principios de máxima publicidad y certeza, en este caso, se debió proporcionar más información que permitiera una comprensión más clara de lo que se pretendió informar con el contenido del cuadro.

En este sentido, por lo antes expresado, este Órgano Garante concluye que no es posible validar la información proporcionada en el cuadro referente a la fiabilidad de los trenes del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que, se tiene por no atendido el **requerimiento 8**.

Ahora bien, respecto a la **respuesta primigenia** tenemos lo siguiente:

Primero, el sujeto obligado no proporciona información referente a cada uno de los 8 requerimientos interés de la parte recurrente, pues, únicamente hizo un pronunciamiento general mediante el cual pone a disposición del particular el **Plan Maestro de Sistema de Transporte Colectivo**, mediante la siguiente liga electrónica:

https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acerca%20de%20Mas%20informacion/planmaestro18_30.pdf

Al activar este link, se llega de manera directa al Plan Maestro de Sistema de Transporte Colectivo:



Sin embargo, la información que contiene dicho Plan Maestro, no da respuesta puntual a cada uno de los 8 requerimientos solicitados por la parte recurrente, **situación que valida el agravio de que el sujeto obligado entregó información que no tiene nada que ver con las preguntas puntuales hechas por la recurrente.**

Derivado de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva razonable que permitiera atender lo solicitado por la parte recurrente referente a diversos requerimientos respecto a evacuaciones y al retiro de trenes de circulación de las diferentes líneas del metro, así como la fiabilidad de los trenes del STC metro, por cada uno de los años de 2018 a 2022, por lo que, se llega a la conclusión de que no se cumplió con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [sic]

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos ocupar, dado que al proporcionar su respuesta primigenia violentó el principio de congruencia al proporcionar una información distinta a la peticionada, y al momento de realizar su respuesta complementaria, el de exhaustividad, dado que el sujeto obligado, si bien proporcionó, información referente al pedimento informativo [8] de la solicitud materia del presente recurso, también lo es que no entregó los elementos suficientes que permitieran interpretar el cuadro dado que no proporcionó ni aclaró a que se referían las columnas 1 a 9, ni las columnas A y B, del cuadro con el que pretendió satisfacer el**

interés del particular en el contenido informativo [8]. En razón a lo anterior, el agravio de particular resulta fundado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Por las razones anteriores, se considera que el agravio de la parte recurrente resulta fundado, por lo cual deberá instruirse al sujeto obligado a que emita una nueva respuesta respecto del contenido informativo [8] de la solicitud de información materia del presente recurso. Ahora bien, si bien es cierto no se está validando la respuesta complementaria, este Instituto, considera ocioso instruirle al sujeto obligado a que remita de nueva cuenta la información que remitió en su respuesta complementaria a los contenidos informativos [1] a [7], dado que el sujeto obligado ya se los hizo llegar, a la parte recurrente, en el medio de notificación que señaló para tales efectos.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva, en las unidades administrativas que se pronunciaron, a efecto, de que se emita una**

nueva respuesta relativa al requerimiento 8, consistente en, ¿Cuál es la fiabilidad de los trenes (en general) del STC Metro? (Por línea y por año). Si en cumplimiento a la presente resolución, el sujeto obligado se otorga de nueva cuenta el cuadro remitido, deberá aclarar a que se refiere cada columna.

- En caso de localizar, nueva información que de respuesta al contenido informativo [8], el sujeto obligado deberá proporcionársela al particular, otorgándole la información necesaria para interpretarla.
- Lo anterior se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO